

REGLAMENTO DE ARBITRAJE

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| I DISPOSICIONES GENERALES | 3 |
| Artículo 1º.- Definición de Términos | 4 |
| Artículo 2º.- Comunicaciones y/o Notificaciones | 7 |
| Artículo 3º.- Plazos | 9 |
| II ÁMBITO DE APLICACIÓN..... | 10 |
| Artículo 4º.- Aplicación del Reglamento | 10 |
| Artículo 5º.- Reglamento Aplicable Supletoriamente | 11 |
| Artículo 6º.- Sujeción de las partes al presente Reglamento | 12 |
| III INICIO DEL ARBITRAJE | 12 |
| Artículo 7º.- Petición de Arbitraje | 12 |
| Artículo 8º.- Asesoramiento y/o Representación | 14 |
| Artículo 9º.- Admisión a Trámite | 15 |
| Artículo 10º.- Contestación de la Petición de Arbitraje | 16 |
| Artículo 11º.- Oposición al arbitraje | 17 |
| IV TRIBUNAL ARBITRAL | 18 |
| Artículo 12º.- Conformación del Tribunal Arbitral | 18 |
| Artículo 13º.- Procedimiento de designación | 19 |
| Artículo 14º.- Procedimiento de designación en arbitraje con multiplicidad de partes | 21 |
| Artículo 15º.- Deberes de imparcialidad e independencia | 22 |
| Artículo 16º.- Causales de Recusación | 22 |
| Artículo 17º.- Procedimiento de Recusación | 23 |
| Artículo 18º.- Remoción | 24 |
| Artículo 19º.- Sustitución de árbitro | 25 |
| V ACTUACIONES ARBITRALES..... | 25 |
| Artículo 20º.- Idioma del arbitraje | 26 |

| | |
|---|----|
| Artículo 21°.- Sede del arbitraje | 26 |
| Artículo 22°.- Normas Aplicables al Arbitraje..... | 26 |
| Artículo 23.- Presentación de escritos | 27 |
| Artículo 24.- Demanda y Contestación de Demanda..... | 28 |
| Artículo 25°.- Modificación de la Demanda y/o Contestación..... | 30 |
| Artículo 26°.- Competencia de los árbitros | 31 |
| Artículo 27°.- Determinación de materia controvertida | 31 |
| Artículo 28°.- Pruebas..... | 31 |
| Artículo 29°.- Pericia..... | 33 |
| Artículo 30°.- Audiencias..... | 34 |
| Artículo 31°.- Cierre de actuaciones arbitrales..... | 34 |
| Artículo 32°.- Renuncia a objetar | 35 |
| Artículo 33°.- Reconsideración..... | 35 |
| Artículo 34°.- Medidas cautelares en sede arbitral..... | 36 |
| Artículo 35°.- Resoluciones..... | 38 |
| Artículo 36°.- Laudo..... | 39 |
| Artículo 37°.- El Laudo y su notificación | 39 |
| Artículo 38.- Plazo para dictar el Laudo..... | 40 |
| Artículo 39°.- Solicitudes contra el laudo | 40 |
| Artículo 40°.- Cese de las actuaciones arbitrales | 41 |
| VI ÁRBITRO DE EMERGENCIA Y PROCEDIMIENTO | 42 |
| Artículo 41°.- Árbitro de Emergencia..... | 42 |
| Artículo 42°.- Solicitud de Medida de Emergencia | 43 |
| Artículo 43°.- Nombramiento | 44 |
| Artículo 44°.- Conclusión de las actuaciones | 44 |
| Artículo 45°.- Deberes del Árbitro de Emergencia | 45 |
| Artículo 46°.- Recusación | 45 |
| Artículo 47°.- Decisión..... | 46 |
| Artículo 48°.- Cese de los efectos de la Decisión | 47 |
| Artículo 49°.- Costos del procedimiento | 47 |
| Artículo 50°.- Aplicación Supletoria del Reglamento | 48 |
| VII COSTOS ARBITRALES..... | 48 |
| Artículo 51°.- Costos del arbitraje | 48 |

| | |
|---|----|
| Artículo 52º.- Condena de costos | 49 |
| DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS | 49 |
| Primera: Actuación como entidad nominadora | 49 |
| Segunda: Modificación de plazos | 50 |
| Tercera: Secretaría Arbitral | 50 |
| Cuarta: Cláusula Modelo | 51 |
| Quinta: Resoluciones del Consejo Superior | 51 |
| Sexta: Aplicación supletoria | 52 |
| Sétima: Formalización de convenios | 52 |
| Octava: Denominación | 52 |

I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Definición de Términos

Para el presente Reglamento, se aplicarán los términos que se indican a continuación:

Arbitraje: Es el mecanismo de resolución de conflictos regulado por este Reglamento y supletoriamente por la Ley de Arbitraje, al que voluntariamente las partes se someten con el fin de solucionar sus controversias.

Arbitraje Internacional: Es la forma principal de solución de controversias internacionales entre empresas de diferentes nacionalidades, así como entre los inversores extranjeros y los Estados, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a. Si las partes al momento de la celebración del convenio arbitral tienen sus domicilios en Estados diferentes.
- b. Si el lugar del arbitraje, determinado en el convenio arbitral o con arreglo a éste, está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus domicilios.
- c. Si el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica o el lugar con el cual el objeto de la controversia tiene una relación más estrecha, está situado fuera del territorio peruano, tratándose de partes domiciliadas

en el Perú.

Arbitraje Nacional: Es un mecanismo alternativo de solución de conflictos consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política del Perú regulado en la Ley 1071 que norma el arbitraje, mediante el cual las partes confían a un árbitro único o Tribunal Arbitral, especializado llamado árbitro (s) la solución de su controversia, y que se desarrollará dentro del territorio peruano.

Árbitro(a): Aquella persona que integra un Tribunal Arbitral o se ha constituido como Árbitro Único, designada para resolver una controversia sometida a arbitraje administrado por el Centro, pueden estar incorporadas en las Nóminas de Árbitros de este Centro o por árbitros que, sin formar parte de dicha Nómina, sean designadas por la libre voluntad de las partes o terceros, en las condiciones previstas en este Reglamento.

Centro: El Centro de Arbitraje y Solución de Controversias "ARBITRE"

Consejo de Arbitraje: Órgano encargado de resolver el manejo administrativo general del Centro, así como también resolver las recusaciones formuladas a los árbitros.

Convenio Arbitral: Acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje ad hoc o

institucional todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza.

Cláusula Arbitral Modelo: Todas las disputas o controversias, derivadas o relacionadas de este acto jurídico, serán resueltas mediante arbitraje, bajo la organización y administración del Centro de Arbitraje y Solución de Controversias ARBITRE; conforme a su estatuto y Reglamentos a las cuales las partes se someten incondicionalmente; señalando que el laudo que se emita en el arbitraje será inapelable y definitivo".

Costos del arbitraje: Sumatoria de gastos administrativos del Centro y honorarios del tribunal arbitral.

Ley de Arbitraje: Decreto Legislativo N° 1071 y sus modificaciones o la norma que la sustituya.

Petición de Arbitraje: La que se formula ante la Secretaría General para solicitar que se resuelva una o varias controversias mediante arbitraje y que proviene de acto jurídico o contrato.

Secretaría General: Persona formada en derecho encargada de la administración

y coordinación general de las labores del Centro designando Secretario(a)s Arbitrales por especialidad, así como de las demás funciones que señalen los Reglamentos Arbitrales.

Secretario(a) Arbitral: Persona designada por la Secretaría General, cuya labor se basa en el trámite del proceso arbitral bajo supervisión de la Secretaría General.

Sede: Domicilio del Centro de Arbitraje en Lima y que podrá instalar oficinas en todo el ámbito del Perú o del extranjero.

Reglamentos Arbitrales: Es el conjunto de disposiciones reglamentarias aprobadas por el Consejo de Arbitraje, compuestas por el Estatuto del Centro, el Código de Ética, el Reglamento de Arbitraje y los que se creen en función a la necesidad del servicio.

Tribunal Arbitral: Órgano Colegiado o Árbitro Único designado para resolver una o varias controversias, las cuales son sometidas a arbitraje con intervención de la organización y administración del Centro.

Artículo 2º.- Comunicaciones y/o Notificaciones

1. Las partes deberán consignar en los escritos de Petición de Arbitraje y Contestación a la Petición una dirección de correo electrónico y un número telefónico, para efectos de notificación y

comunicación.

2. Las partes y demás intervinientes en el arbitraje serán notificadas en la dirección de correo electrónico que señalen. La notificación electrónica se considerará recibida el día en que fue enviada, contra ello no procede objeción alguna.

3. Excepcionalmente, de ser necesario a criterio de la Secretaría General y de los árbitros, contando con la aprobación de estos últimos, las notificaciones se efectuarán en físico, siempre y cuando la parte interesada asuma el costo por dicho servicio.

4. Toda notificación se efectuará en el siguiente orden de prelación:

- i. Dirección fijada en la Petición de Arbitraje o en la respuesta a la misma.
- ii. Dirección fijada en el Contrato materia de controversia.
- iii. Dirección del domicilio real o fiscal.

Se precisa que las notificaciones a la demandada se realizarán en función a la información proporcionada por el peticionante del arbitraje.

5. El Centro es el encargado de efectuar las comunicaciones o notificaciones a las partes, a los miembros del Tribunal Arbitral y a cualquier otro participante en el arbitraje.

6. Para la notificación de la solicitud de arbitraje, si la parte demandada es una entidad del Estado, se procurará notificar a su mesa de partes virtual, por única vez, en adición al correo brindado por el solicitante; para las notificaciones posteriores, la Entidad deberá brindar un correo electrónico, bajo apercibimiento de mantener la notificación únicamente al correo brindado por el solicitante.

7. El Centro será el encargado de efectuar las notificaciones o comunicaciones a las Partes, Tribunal Arbitral y a cualquier otro participante en el arbitraje, mediante correo electrónico, a las direcciones electrónicas consignadas por las partes.

8. Las notificaciones que efectúe el Centro a los domicilios procesales virtuales (correos electrónicos) de las partes, se entenderán válidas el día que consten haber sido remitidas; entendiéndose para estos efectos, la fecha de remisión consignada en el correo de la Secretaría Arbitral; precisando que, de ser remitidos pasadas las 18:00 horas, tal notificación se entenderá efectuada al día hábil siguiente.

Artículo 3º.- Plazos

9. Para efectuar el cómputo de los plazos, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

10. El cómputo del plazo empezará a partir del día hábil siguiente a aquél en que una comunicación o notificación se considere efectuada. Cuando el plazo deba ser cumplido por un Órgano del Centro o por el Tribunal Arbitral, el cómputo será a partir del día siguiente de la última notificación efectuada a las partes.

11. Todos los plazos se computan por días hábiles. El Tribunal Arbitral, en consulta con las partes, puede establecer un cómputo de plazos por días calendario, debiendo dejar constancia de ello de manera expresa.

12. Se consideran días inhábiles los días sábados, domingos y feriados

no laborables para la administración pública, incluidos los feriados locales o regionales, así como los días de duelo nacional no laborales declarados por el Poder Ejecutivo, en el lugar del domicilio del Centro y, en caso debidamente comprobado, en el lugar de domicilio de la parte que deba notificarse. Excepcionalmente, los árbitros podrán habilitar días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones, previa notificación a las partes.

13. Cuando el demandante o el demandado domicilien fuera del lugar del arbitraje, el Centro o el Tribunal Arbitral, según corresponda, podrán ampliar discrecionalmente los plazos contenidos en el presente Reglamento.

14. El Centro y, en su caso, el Tribunal Arbitral pueden modificar los plazos previstos en este Reglamento o cualquier plazo que fije, si las circunstancias lo ameritan, aun cuando estuviesen vencidos, siempre y cuando no vulnere el acuerdo de las partes sobre las reglas pactadas en el Acta de Instalación o en la Resolución que fija las reglas del proceso, es decir, solo podrá modificar aquellos plazos que el propio Tribunal Arbitral haya establecido.

II ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 4º- Aplicación del Reglamento

Salvo pacto en contrario, el presente Reglamento se aplicará a todos los casos siguientes:

1. Las partes hayan incorporado o incorporen en el contrato

la cláusula arbitral del Centro. Se entenderá también que las actuaciones arbitrales quedan sometidas a la organización y gestión del Centro cuando las partes establezcan en su convenio arbitral que el arbitraje se conducirá bajo las normas, reglamentos o reglas del Centro.

2. Las partes acuerden con documento posterior (comunicaciones entre estas o por intermedio del Centro) el sometimiento a la organización y administración del proceso arbitral ante el Centro.

3. Una de las partes haya petitionado arbitraje y la parte emplazada se allane de manera expresa o tácita (silencio o no oposición fundamentada dentro del plazo conferido).

4. En el Contrato, Orden de Compra u Orden de Servicio de la cual derive la controversia no se haya señalado una institución arbitral específica para administrar el arbitraje y la ley faculte a la parte interesada a presentar su solicitud ante el Centro de Arbitraje de su elección.

Artículo 5º.- Reglamento Aplicable Supletoriamente

El Centro podrá administrar procesos arbitrales con reglas distintas a las del presente Reglamento, en caso las partes lo acuerden y el Centro lo acepte, sin perjuicio de aplicarse supletoriamente el presente reglamento.

Sin embargo, en todos los casos, será de aplicación obligatoria los demás Reglamentos o normativas del Centro.

Artículo 6º.- Sujeción de las partes al presente Reglamento

Como consecuencia de haberse declarado la competencia, la admisibilidad de la petición de arbitraje, infundada o improcedente la oposición al arbitraje, las partes quedan sometidas a la administración del Centro, como el encargado de gestionar las actuaciones arbitrales, de acuerdo con las facultades y obligaciones establecidas en el presente Reglamento, Código de Ética, Estatuto, así como las demás disposiciones que lo normen. Con ello, las partes le otorgan al Centro todas las prerrogativas necesarias para gestionar el arbitraje.

III INICIO DEL ARBITRAJE

Artículo 7º.- Petición de Arbitraje

Para iniciar un arbitraje nacional o internacional bajo los alcances del presente Reglamento, la parte interesada deberá presentar una Petición de Arbitraje ante la Secretaría General con los siguientes requisitos:

1. Identificación plena de cada una de las partes, señalando su nombre, documento de identidad. Deberá adjuntar copia legible del documento nacional de identidad, carné de extranjería o pasaporte en caso de ser extranjero. Si actúa en representación de otra persona, adjuntará copia vigente de poder, que podrá acreditarse mediante copia del Testimonio o Escritura Pública, Acta legalizada o copia expedida por Registros Públicos.
2. Si se trata de persona jurídica, se debe indicar la denominación de la razón social, datos de su inscripción en el registro

correspondiente, nombre completo del representante, documento nacional de identidad, carné de extranjería, pasaporte o documento alguno que acredite su identificación plena, acompañando copia de los respectivos poderes vigentes. En caso de que la persona jurídica sea un Consorcio bastará la presentación de su contrato de constitución donde especifique el plazo de la vigencia de éste.

3. La dirección conforme a lo establecido en el artículo 2 del presente Reglamento, así como un número de teléfono fijo y/o celular y correo electrónico válido.

4. El nombre y domicilio de la contraparte, y el correo electrónico de ésta, si se conoce, así como cualquier otro dato relativo a su identificación, a fin de una adecuada notificación.

5. Una descripción breve de la naturaleza y circunstancias de la controversia, señalando sus pretensiones y el monto de la controversia si fuera posible una estimación de su valor monetario. Lo precisado no es óbice para que el demandante en el transcurso del arbitraje pueda modificar, ampliar o acumular nuevas pretensiones, siempre y cuando no se haya cerrado la etapa probatoria.

6. La copia del contrato o cualquier acuerdo relevante en el cual conste el convenio arbitral o la evidencia del compromiso escrito entre las partes de someter sus controversias ante el Centro de Arbitraje o, en su caso, la intención del demandante de someter a arbitraje una o varias controversias, no obstante, no exista un convenio arbitral.

7. Designación del árbitro de parte cuando corresponda y su información de contacto o, de considerarlo conveniente, la

propuesta sobre el número de árbitros (Tribunal Arbitral unipersonal o colegiado). En caso de no cumplir con la designación, ésta será realizada por el Centro a través del Sistema aleatorio virtual de designación con intervención de la Secretaría General.

8. Cuando una autoridad judicial o un Árbitro de Emergencia haya dictado y/o ejecutado una medida cautelar se deberá acompañar copia de los actuados correspondientes.

9. Original y/o copia del comprobante de pago del arancel por presentación de la Petición fijado por el Centro.

De existir discrepancias sobre la organización y administración por parte del Centro, resolverá la Secretaría General.

En caso de presentarse una solicitud de acumulación de procesos arbitrales o consolidación, se correrá traslado de esta a la contraparte, por el plazo de cinco (5) días hábiles, para que manifieste su posición al respecto; únicamente, se aceptará la consolidación de procesos por acuerdo de partes, de lo contrario, se deberá tramitar como una solicitud arbitral independiente; salvo que la ley aplicable señale algo distinto.

Artículo 8º.- Asesoramiento y/o Representación

Las partes tienen plena facultad para comparecer en forma personal o a través de sus representantes y a ser asesoradas por personas de su elección, debiendo encontrarse acreditadas.

Si alguna de las partes realiza algún cambio relacionado a su representación, domicilio y cualquier otra referencia señalada en su solicitud, deberán comunicarlo por escrito al Centro, y éste a su vez debe hacer de conocimiento a la otra parte del proceso arbitral.

Tratándose de un arbitraje internacional, las partes tienen el derecho a ser asistidas por un abogado nacional o extranjero.

Artículo 9º.- Admisión a Trámite

1.La Secretaría General está capacitada y facultada para verificar si la petición de arbitraje presentada cumple con los requisitos de admisibilidad indicados en el artículo 7, de no cumplir con alguno de ellos, se le otorgará al Solicitante un plazo prudencial de cinco (5) hábiles para que cumpla con subsanar cuando corresponda; de no hacerlo dentro del plazo establecido, la Secretaría General, a su solo criterio y de acuerdo a las circunstancias y fundamentos del solicitante en el particular, podrá ampliar el plazo de subsanación, o en su defecto, por resolución dispondrá el archivo de la Petición, sin perjuicio de que el Solicitante pueda presentar nuevamente su petición.

2.Si de la verificación de la Petición, ésta se encuentra conforme con los requisitos del artículo 7, la Secretaría General designará a un Secretario(a) Arbitral según el arbitraje que se desarrolle, pudiendo disponer su cambio en cualquier estado del proceso.

3.De admitirse la Petición de Arbitraje, se pondrá en conocimiento de la otra parte, a fin de que esta se apersona al proceso y conteste la misma, dentro de un plazo de cinco (5) días.

4.De no admitirse la Petición, o de no ser subsanada a tiempo, el monto por arancel de presentación de la Petición no será reembolsado en ninguno de los casos.

5.La decisión de la Secretaría General sobre admitir o no la Petición de arbitraje es inimpugnable.

6.Excepcionalmente, y según las circunstancias de cada caso en particular, la resolución emitida sobre el archivamiento del proceso podrá ser revisada por el Consejo a petición de parte.

7.Se considera que el arbitraje comienza en la fecha de recepción de la Petición.

Artículo 10º.- Contestación de la Petición de Arbitraje

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificado el demandado con la Petición de Arbitraje, debe presentar una respuesta conteniendo lo siguiente:

1.Identificación y número de documento nacional de identidad, carnet de extranjería, pasaporte o documento alguno que acredite su identificación plena, si actúa en representación de otra persona, adjuntará copia del testimonio o escritura pública en el que conste su condición de representante. Si se trata de persona jurídica, se debe indicar la denominación de la razón social, datos de su inscripción en el registro correspondiente, nombre completo del representante, documento nacional de identidad, carné de extranjería, pasaporte o documento alguno que acredite su identificación plena, acompañando copia de los respectivos poderes.

2.Indicación de su domicilio para los fines del arbitraje, así como el número de teléfono fijo o celular válido, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación con el que se desee se realicen las notificaciones. En caso de que la parte demandada domicilie fuera del territorio peruano, su domicilio podrá ser dejado fuera del Perú, debiendo asumir el costo que irroque para ello.

3.Su posición frente a la Petición de Arbitraje, así como un resumen de la

naturaleza y circunstancias de la controversia, señalando sus pretensiones de reconvencción, de ser el caso.

4. Copias de los documentos que sustenten su posición frente a la Petición incoada y/o de reconvencción de pretensiones.

5. Designación del árbitro cuando corresponda y su información de contacto o, de considerarlo conveniente, la propuesta sobre el número de árbitros y la forma de designarlos. En caso de no cumplir con la designación esta será realizada por el Centro.

6. Cuando una autoridad judicial o Árbitro de Emergencia haya dictado y/o ejecutado una medida cautelar se deberá acompañar copia de los actuados correspondientes.

7. Cualquier divergencia de las partes sobre si se cumplieron los requisitos de la Petición y Contestación del Arbitraje o si no se presentó la Contestación o si se presentó fuera de plazo no impide proseguir con la constitución del Tribunal Arbitral.

8. La Secretaría General, está capacitada y facultada para verificar si la contestación a la Petición cumple con los requisitos indicados en el presente Reglamento, de no cumplir con alguno de ellos, se otorgará un plazo prudencial de cinco (5) hábiles para que cumpla con subsanar cuando corresponda; de no hacerlo dentro del plazo establecido, la Secretaría General, a su solo criterio y de acuerdo a las circunstancias y fundamentos sobre el particular, podrá ampliar el plazo de subsanación. Si vencido el plazo concedido para contestar la solicitud de arbitraje, esta no es contestada, el proceso continúa de manera regular.

Artículo 11°.- Oposición al arbitraje

El plazo para oponerse al inicio del arbitraje deberá ser interpuesto en la contestación de la Solicitud de arbitraje mediante escrito motivado, lo cual no enerva que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo precedente, solo en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya designado en el convenio arbitral a otro Centro de Arbitraje que se encuentre en funciones. En este caso, no basta con que exista una propuesta de una de las partes para considerarse que exista pacto sobre la institución arbitral.
- b) La ausencia absoluta de convenio arbitral.
- c) Por norma expresa que establezca otra vía de resolver la controversia.

Presentada la oposición, la Secretaría correrá traslado del mismo a su contraparte para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificado absuelva lo solicitado. Vencido el plazo, con pronunciamiento o sin él, la Secretaría General resolverá según corresponda. Dicha resolución es inimpugnable e irrevisable.

No procede la oposición al arbitraje administrado por el Centro por causales distintas a las señaladas, la Secretaría rechazará de plano dicha oposición.

IV TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 12º.- Conformación del Tribunal Arbitral

1. El Tribunal Arbitral puede estar conformado por uno o tres árbitros, según lo estipulado en el convenio arbitral o en documento posterior con acuerdo de las partes, que de manera expresa o tácita implique la modificación del número de árbitros que resolverán la controversia.

2. En caso de que las partes no hayan acordado el número de árbitros, el Tribunal estará conformado por tres (3) árbitros, salvo que dado el monto en controversia y/o la naturaleza de las pretensiones y/o su nivel de complejidad y/o circunstancias relevantes, el Consejo Superior considere pertinente sea llevado por Árbitro Único.

3. Con la aceptación del Árbitro Único o del Presidente, el Tribunal Arbitral se considera válidamente constituido.

Artículo 13º.- Procedimiento de designación

Inicialmente, se verificará si las partes acordaron o establecieron el procedimiento de designación de árbitros, tanto para Árbitro Único como para el Tribunal Arbitral. Si fuera este el caso, la Secretaría verificará su cumplimiento y que sea compatible con las funciones del Centro asignadas por el Reglamento, debiendo adecuarla en caso sea incompatible con las disposiciones de Centro.

En el caso se haya pactado la designación de Árbitro Único o el Consejo Superior haya dispuesto ello:

1. Las partes deben ponerse de acuerdo en su designación dentro del plazo de diez (10) días luego de ser notificados por el Centro para tal efecto. A falta de acuerdo, la designación es efectuado por el Consejo Superior, quien además designará a un árbitro sustituto.

2. El árbitro designado será notificado con su designación para que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifieste su aceptación o rechazo al cargo.

3. En caso el árbitro designado rechace el cargo o no se pronuncie en el

plazo otorgado, la Secretaría General convocará al árbitro sustituto.

4. Se entiende válidamente constituido el Tribunal Unipersonal en la fecha en que se haya producido la aceptación del Árbitro Único.

En el caso se haya pactado la designación de un Tribunal Arbitral o el Consejo Superior haya dispuesto ello:

1. Cada una de las partes procederá a la designación de un árbitro al presentar la petición y contestación de petición, respectivamente. En caso no se cumpla con ello, será el Centro quien proceda a la designación del árbitro sustituto.
2. En caso el árbitro designado por una de las partes rechazara su designación o no manifestara su aceptación con la designación dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado, la Secretaría General otorgará a la parte que lo designó un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que nombre a otro árbitro, vencido dicho plazo y sin la aceptación correspondiente, la designación será efectuada por el Centro, quien además designará a un árbitro sustituto.
3. Una vez quede firme las designaciones efectuadas por las partes o el Centro, la Secretaría General otorgará a los árbitros designados, el plazo de cinco (5) días hábiles, a efectos de que, de común acuerdo, designen al tercer árbitro quien ejercerá el cargo de presidente del tribunal.
4. En caso de no existir acuerdo sobre la designación del presidente, vencido el plazo sin que se haya comunicado el acuerdo por cualquier motivo o cuando el árbitro designado rechace o no manifieste su aceptación dentro del plazo de cinco (5) días hábiles que se le otorgue para tal efecto, será el Centro quien realice la designación del presidente y de un árbitro sustituto.

5. Se entiende válidamente constituido el Tribunal Arbitral en la fecha en que se haya producido la aceptación del último árbitro.

6. Una vez comunicada la designación de un árbitro por alguna de las partes, esta no podrá ser dejada sin efecto.

7. Todo árbitro, al aceptar la designación, se compromete a desempeñar el cargo hasta su término de conformidad con los Reglamentos, especialmente con las reglas de ética del Centro.

Todo árbitro designado por el Centro, a través de la Secretaría General, deberá formar parte de la Nómina de Árbitros del del Centro.

Artículo 14º.- Procedimiento de designación en arbitraje con multiplicidad de partes

1. En los arbitrajes con multiplicidad de partes, el Tribunal Arbitral se constituye según lo acordado por las partes.

2. Cuando en un caso con multiplicidad de partes estas no hayan convenido el procedimiento para constituir el Tribunal Arbitral, el Centro otorgará un plazo de cinco (5) días hábiles para que el o los demandantes y/o el o los demandados designen conjuntamente a un árbitro, respectivamente.

3. A falta de acuerdo entre las partes para la designación del árbitro (s), el Centro, a través de su Secretaría General, procederá con la

designación.

Artículo 15º.- Deberes de imparcialidad e independencia

Todo árbitro designado deberá cumplir con su deber de declaración con relación a todos los hechos o circunstancias que puedan generar dudas justificadas y/o razonables sobre su imparcialidad e independencia, al momento de aceptar el cargo, según el formato de Declaración Jurada de Aceptación que será remitido por la Secretaría General.

El deber de declaración permanece durante todo el desarrollo del arbitraje, por lo que deberá dar a conocer inmediatamente al Centro como a las partes y coárbitros, cualquier hecho o circunstancia que dé lugar a dudas sobre la imparcialidad e independencia del árbitro.

En cualquier momento del arbitraje, las partes o el Centro pueden pedir a los árbitros la aclaración de su relación con alguna de las partes, con sus abogados, asesores o con los coárbitros u alguna otra circunstancia que ponga en duda su independencia e imparcialidad, el cual será sobre hechos no conocidos.

Artículo 16º.- Causales de Recusación

Los árbitros podrán ser recusados sólo por las siguientes causales:

1. Cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas y razonables respecto de su imparcialidad o independencia.
2. Cuando no reúnan los requisitos expresamente previstos por las partes o exigidos por la Ley, por normas especiales o por los

Reglamentos del Centro.

Una parte solo podrá recusar al árbitro que ha designado, si acredita y/o prueba que tomó conocimiento de la causal que motiva la recusación posteriormente a efectuar tal designación.

Artículo 17º.- Procedimiento de Recusación

1. Si una parte desea recusar a un árbitro, deberá hacerlo, ante la Secretaría General, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la aceptación del árbitro o, en su caso, a la notificación de la aceptación del árbitro o árbitros realizada por el Centro, o siguientes a la fecha en que hubiera tomado conocimiento o de conocer las circunstancias que generan la recusación.

2. La Secretaría General pondrá dicha recusación en conocimiento del árbitro recusado y de la otra parte para que manifiesten lo que estimen conveniente, dentro de un plazo de cinco (5) días de haber sido notificado. Asimismo, informará de esta recusación al resto de integrantes del Tribunal Arbitral, de ser el caso.

3. El Consejo Superior podrá citar a las partes y al árbitro recusado a una audiencia para que expongan sus respectivas posiciones.

4. Si el árbitro renuncia voluntariamente o las partes llegan a un acuerdo sobre su remoción no es necesario el pronunciamiento del Consejo. En dicho caso, la parte que lo designó deberá de designar a un nuevo árbitro dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, si vencido el plazo no lo hiciera, tal designación la efectuará el Centro.

5. El Consejo Superior decide mediante resolución motivada y definitiva

sobre la recusación; luego de evaluar el informe remitido por la Secretaría General, el cual adjunta todo los escritos y medios probatorios presentados por las partes y el árbitro recusado o árbitros recusados. La resolución del Consejo que resuelve la recusación es inapelable.

6.La recusación no suspende el trámite del proceso, salvo que sean dos (2) o más los árbitros recusados o la recusación recaiga sobre el Árbitro Único. El árbitro recusado continúa participando en las actuaciones arbitrales mientras se encuentra pendiente de resolver su recusación.

7.Notificada a las partes el plazo para la emisión del laudo, es improcedente cualquier recusación. Sin embargo, el árbitro debe considerar su renuncia, teniendo en cuenta lo establecido en el Código de Ética del Centro, si se encuentra en una circunstancia que afecte su imparcialidad o independencia.

Artículo 18°.- Remoción

Un árbitro es removido en estos supuestos:

- 1.Por tener sentencia penal condenatoria por delitos dolosos de corrupción de funcionarios establecido en el Código Penal vigente.
- 2.Por enfermedad grave o incapacidad sobreviniente a ella que le impida ejercer sus funciones.
- 3.Por acuerdo expreso entre las partes.

El Consejo puede, asimismo, a iniciativa propia, remover a un árbitro cuando:

1. Contraviene las disposiciones del Reglamento.
2. No conduce el arbitraje con diligencia y eficiencia razonables.

El Consejo Superior remueve a un árbitro luego de recibir los comentarios de las partes, el árbitro en cuestión y los demás árbitros. La resolución del Consejo es motivada y definitiva.

En cualquier caso, de remoción de un árbitro u árbitros, el Consejo Superior decide si le corresponden honorarios, y en qué monto por su actuación en el arbitraje.

Artículo 19°.- Sustitución de árbitro

Procede la sustitución de un árbitro en ejercicio, en los siguientes supuestos:

1. Por renuncia
2. Por remoción,
3. Por recusación fundada,
4. Por fallecimiento.

Si un árbitro es removido, para su reemplazo se sigue el procedimiento original de designación a menos que el Consejo decida uno diferente.

Una vez reconstituido, el Tribunal Arbitral, luego de escuchar a las partes, decide si se reanuda el arbitraje en el estado en que se encontraba al momento de la remoción del árbitro o si es necesario que se repitan algunas de las actuaciones anteriores.

V ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 20°.- Idioma del arbitraje

1.El idioma o idiomas del arbitraje a emplearse en el arbitraje es acordado por las partes. A falta de acuerdo, el idioma es el español.

2.Si se presenta un documento en idioma distinto al del arbitraje, el Tribunal Arbitral podrá disponer se presente con su respectiva traducción.

Artículo 21°.- Sede del arbitraje

La sede del arbitraje es acordada por las partes. A falta de acuerdo, la sede arbitral será la ciudad de Lima. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá determinar otra sede más apropiada, luego de valorar las circunstancias del caso y luego de escuchar a las partes.

Sin perjuicio de la sede del arbitraje, el Tribunal Arbitral puede celebrar audiencias y actuaciones en cualquier lugar que estime pertinente, tomando en cuenta las circunstancias del arbitraje.

El laudo se considera dictado en la sede del arbitraje.

Artículo 22°.- Normas Aplicables al Arbitraje

1.Las actuaciones arbitrales se regirán por las reglas del presente Reglamento. A falta de disposición, por las reglas de las partes, o en su defectos, por las que disponga el Tribunal Arbitral, teniendo presente para ello los principios y costumbres en material arbitral.

2.El Tribunal Arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya

establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos, siempre y cuando no contravenga lo pactado por las partes.

3.El Tribunal dirige el arbitraje del modo que considere más apropiado, siempre y cuando garantice a las partes igualdad de trato y la misma oportunidad para presentar su caso.

4.Una vez constituido el Tribunal Arbitral, este podrá ratificar las reglas mediante Resolución otorgando a las partes el plazo de cinco (5) días para que se pronuncien al respecto, luego de lo cual determinará las reglas definitivas aplicables al arbitraje; o citar a las partes una audiencia virtual con el objeto de determinar las reglas. La inasistencia de las partes no impide la realización de la referida audiencia, la misma que, inclusive, podrá realizarse con la participación de la mayoría del Tribunal Arbitral, de ser el caso.

5.En el caso de que el Centro administre un arbitraje ad hoc, los plazos serán establecidos en el Acta de Instalación, aplicando de manera supletoria el Reglamento de Arbitraje del Centro.

Artículo 23.- Presentación de escritos

1. Los escritos deberán ser presentados por correo electrónico, previamente validado y autorizado. Los domicilios procesales electrónicos de las partes no se entenderán modificados, salvo solicitud de variación expresa y su consecuente autorización por parte del Tribunal Arbitral.

2. Los escritos presentados por las partes deberán ser remitidos al siguiente correo electrónico mesadepartes@arbitre.pe y, adicionalmente, al correo del secretario arbitral encargado del arbitraje, con copia a los árbitros del

proceso arbitral. **De enviar algún escrito a un correo electrónico diferente al requerido, se tendrá por no presentado el documento que aquella parte remita.**

3. La presentación física de los escritos, deberá realizarse previa autorización de los árbitros, sujetándose al horario de atención del Centro.

4. Tanto las partes, la Secretaría Arbitral, como el Tribunal Arbitral deberán mantener habilitado y en óptimas condiciones de funcionamiento el correo electrónico proporcionado como domicilio procesal virtual; precisándose que, el mismo, solo podrá ser variado de modo explícito.

5. Si el volumen de los escritos o anexos presentados por las partes hiciera dificultosa o imposible su remisión por correo electrónico, la parte interesada deberá remitirlos vía enlace virtual, **siempre en un solo archivo**, pudiendo usar cualquiera aplicativo virtual de almacenamiento de datos; **para el caso de los escritos de demanda y reconvención, así como sus respectivas contestaciones, se deberá remitir el archivo tanto en formato PDF como en formato Word**. La parte que envía el enlace deberá asegurar la vigencia del mismo y la posibilidad de descarga de los archivos por un plazo mínimo de diez (10) días hábiles.

6. Todas las comunicaciones electrónicas deberán ser remitidas vía electrónica en **días hábiles desde las 9:00 hasta las 18:00 horas; pasada dicha hora, todo escrito se entenderá presentado al día hábil siguiente.**

Artículo 24.- Demanda y Contestación de Demanda

1. Dentro del plazo de quince (15) días hábiles a la notificación de la resolución que declare firme las reglas del arbitraje, la demandante deberá presentar su demanda, la cual deberá contener:

- a) La información de contacto de las partes;
- b) Las pretensiones que se formulan; precisando el monto de sus pretensiones, de corresponder.
- c) Una relación de hechos y el derecho, en su caso, en que se funda la demanda;
- d) Los medios probatorios y anexos debidamente identificados;

Estos requisitos también se aplican a la contestación y reconvenición, así como a las acumulaciones de pretensiones, en lo que resulte adecuado.

2. Recibida la demanda o admitida la acumulación de pretensiones, el Tribunal Arbitral notificará al demandado para que conteste y, de considerarlo conveniente, formule reconvenición dentro de los quince (15) días hábiles de notificado.

3. En caso el demandado formule reconvenición deberá cumplir con los requisitos previstos en el numeral 24.1, el Tribunal Arbitral notificará al demandante para que la conteste dentro de los quince (15) días hábiles de notificado.

4. Si la parte demandada no cumple con contestar, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esta omisión se considere por sí misma una aceptación de las alegaciones de la contraria; la misma regla aplica a la contestación de la reconvenición.

5. Las partes deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.

6. En caso las partes no cumplan con los requisitos establecidos en las reglas aplicables al proceso arbitral, los árbitros podrán otorgar un plazo razonable para su subsanación.

7. Es procedente la acumulación de pretensiones (demanda acumulativa), en tanto no se haya fijado el plazo para la emisión del laudo, para lo cual deberá tomar en cuenta la naturaleza de las pretensiones solicitadas, el estado del proceso y demás circunstancias que estime pertinente.

8. Las excepciones u objeciones a la competencia del Tribunal, así como las referidas a la prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra a la que este facultada por la normativa correspondiente, se interpondrá junto con la contestación de la demanda o la contestación de la reconvencción o contestación de acumulación de pretensiones, según sea el caso.

9. Los árbitros resuelven las excepciones por resolución. Asimismo, puede diferir su resolución para la emisión junto con el laudo final, siempre que la normativa aplicable no se oponga.

Artículo 25°.- Modificación de la Demanda y/o Contestación

En el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá variar o ampliar su demanda, contestación o reconvencción, de ser el caso, a menos que el Tribunal Arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación debido a la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiera causar a la otra parte o cualquier otra circunstancia. De existir variaciones en las pretensiones se correrá traslado a la contraparte para su absolución por el plazo razonable que considere el Tribunal Arbitral.

Para el caso de ampliación de pretensiones en los arbitrajes sujetos a una normativa especial, se aplicará lo dispuesto en esta o en el convenio arbitral.

Artículo 26°.- Competencia de los árbitros

El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras circunstancias cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia.

En los casos en que una parte considere que el Tribunal Arbitral ha excedido su competencia, debe plantear la excepción tan pronto como el Tribunal Arbitral haya expresado su intención de decidir sobre cuestiones que, aunque alegadas por cualquiera de las partes durante las actuaciones arbitrales, aquella considere que exceden su competencia.

Artículo 27°.- Determinación de materia controvertida

Presentadas las posiciones de las partes, el Tribunal Arbitral determinará la materia controvertida por medio de resolución, tomando en cuenta las pretensiones de la demanda, la reconvenición y/o pretensiones acumuladas. A su vez, podrá admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes.

Artículo 28°.- Pruebas

Salvo disposición distinta del Tribunal Arbitral, las pruebas se ofrecen y, en su caso, se presentan con la demanda, la reconvención, acumulación de pretensiones y sus respectivas contestaciones.

Los árbitros tienen la potestad exclusiva para determinar la admisibilidad, pertinencia, actuación y valor de las pruebas ofrecidas, pudiendo:

- a) Requerir a las partes cualquier prueba o información adicional que considere pertinente, así como ordenar pruebas de oficio.
- b) Admitir las pruebas presentadas en la etapa postulatoria.
- c) Prescindir motivadamente de pruebas ofrecidas y no actuadas, si considera que esta adecuadamente informado.

En cualquier momento de las actuaciones, el Tribunal Arbitral, por iniciativa o a pedido de parte, puede ordenar que cualquiera de las partes aporte las pruebas adicionales que estime necesarias dentro del plazo que determine.

Las partes podrán formular cuestiones probatorias (tachas y oposiciones) a los medios probatorios ofrecidos, dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente en que se les pone en conocimiento el contenido de la demanda, contestación, reconvención o contestación a la reconvención, las que serán puestas en conocimiento de la contraparte para que en un plazo igual de quince (15) días hábiles proceda a manifestar lo conveniente a su derecho.

Asimismo, se indica que, en actos procesales distintos a los indicados en el párrafo precedente, las partes podrán presentar y formular impugnaciones a los medios probatorios ofrecidos en el plazo de cinco (5) días hábiles, las serán puestas en conocimiento de la parte para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles pueda manifestar lo conveniente a su derecho.

Salvo disposición distinta del Tribunal Arbitral, si una prueba no estuviera a disposición de una parte o requiriese ser actuada, debe ser expresamente

referida en el escrito en que se ofrece el medio probatorio. Cualquier prueba ofrecida o presentada con posterioridad a estos escritos solo es aceptada cuando, a discreción del Tribunal Arbitral, la demora se encuentre justificada.

El costo que irroque la actuación de las pruebas será asumido por la parte que lo solicitó, bajo apercibimiento de prescindirse de ésta.

En el caso de pruebas de oficio, el costo que irroque deberá ser asumido por ambas partes, a menos que el Tribunal decida lo contrario.

Artículo 29º.- Pericia

1.Las partes pueden aportar dictámenes periciales elaborados por peritos designados por ellas.

2.El Tribunal Arbitral puede, por su propia iniciativa, nombrar a uno o más peritos para que informen sobre cuestiones específicas que considere convenientes para resolver la controversia. Para tal efecto, determina el objeto de la pericia.

3.Las partes deben proporcionar al perito nombrado toda la información pertinente para que realice su trabajo o poner a su disposición todos los documentos u objetos pertinentes que les solicite. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información, documentos o bienes requeridos es resuelta por el Tribunal Arbitral.

4.Una vez recibido el dictamen pericial, el Tribunal Arbitral remite una copia a las partes y les otorga una oportunidad para que expresen por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tienen derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.

5. Si las partes lo consideran pertinente, después de la presentación del dictamen pericial, a petición de cualquiera de las partes o si el Tribunal Arbitral lo considera necesario, puede escucharse al perito en una audiencia para que las partes tengan la oportunidad razonable de interrogar al perito a fin de que explique su dictamen.

Artículo 30°.- Audiencias

1. El Tribunal Arbitral está facultado para celebrar audiencias para escuchar a las partes, los testigos, los peritos, realizar inspecciones, recibir alegaciones o cualquier otro fin que considere necesario para resolver la controversia.

2. Las audiencias pueden realizarse de manera conjunta y de preferencia en una sola sesión, salvo disposición contraria de los árbitros.

3. Las audiencias podrán realizarse a través de videoconferencia con anuencia de los árbitros, quedando grabado el contenido y desarrollo de la audiencia en audio y video como parte de las actuaciones arbitrales, para tal efecto, se autoriza al Secretario Arbitral a suscribir el Acta a través de medios electrónicos.

4. El Tribunal Arbitral tiene plena facultad para dirigir y controlar las audiencias y puede determinar:

- a. La forma en que los testigos y peritos pueden declarar y ser interrogados por partes y el Tribunal Arbitral.
- b. Cualquier medida o cuestión de orden necesaria para la efectiva y eficiente conducción de las audiencias.

Artículo 31°.- Cierre de actuaciones arbitrales

Cuando el tribunal arbitral considere que las partes han tenido una oportunidad razonable para presentar y probar sus posiciones sobre las materias que han de ser objeto de decisión en el laudo final, por propia iniciativa o a petición de una de las partes, procede a declarar el cierre de las actuaciones arbitrales, pudiendo disponer la fijación del plazo para laudar en el mismo acto o mediante resolución posterior.

Una vez cerradas las actuaciones, no se puede presentar ni recibir ningún escrito, alegación o prueba en relación con las materias que han de ser objeto de decisión en el laudo; salvo que, en virtud de circunstancias excepcionales, el Tribunal Arbitral, a su discreción, requiera alguna actuación antes de emitir el laudo. Si una de las partes presenta escritos, medios probatorios o alegaciones en etapa laudatoria pese a su prohibición, se tendrá por no presentado y no formará parte de la decisión del tribunal arbitral.

Artículo 32º.- Renuncia a objetar

Si una parte debía conocer o toma conocimiento que no se ha cumplido con alguna disposición del convenio arbitral o de este Reglamento, o con cualquier otra regla del procedimiento acordada por las partes o establecida por el Tribunal Arbitral o que de otro modo resulte aplicable y; a pesar de ello, continúa con el arbitraje y no objeta ello en un plazo de cinco (5) días hábiles, su cuestionamiento respecto a tal incumplimiento o, en su caso, sin formular reconsideración conforme al artículo 34, se entiende que renuncia a su derecho a formular una objeción respecto de dichas circunstancias, por lo que tal circunstancia no podrá ser alegada como causal de anulación de laudo en la vía correspondiente.

Artículo 33º.- Reconsideración

Contra las resoluciones distintas al laudo procede sólo la interposición del recurso de reconsideración ante los árbitros, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución.

En estos casos los árbitros podrán, a su entera discreción, resolverlos de plano o ponerlos en conocimiento de la otra parte, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles pueda manifestar lo conveniente a su derecho.

Como requisito para plantear el recurso de reconsideración contra las decisiones adoptadas durante una audiencia en que la parte estuvo presente, deberá haberse manifestado expresamente y dejarse sentado en el acta respectiva que se haría ejercicio del recurso de reconsideración, para lo que la parte que formuló el recurso cuenta con cinco (5) días hábiles para sustentarlo, contados desde la realización de la audiencia.

Artículo 34°.- Medidas cautelares en sede arbitral

1.Una vez instalado, el Tribunal Arbitral, a petición de cualquiera de las partes, podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias o apropiadas para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir las garantías que estime convenientes para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución de la medida.

2.Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, contenida en una resolución que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, el Tribunal Arbitral ordena a una de las partes:

- a) Que mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se resuelva la controversia.
- b) Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente

o el menoscabo del arbitraje, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al arbitraje.

c) Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente; o

d) Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

3.El Tribunal Arbitral, antes de resolver, podrá poner la solicitud en conocimiento de la otra parte, por el plazo de cinco (5) días hábiles. Sin embargo, podrá dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento a la otra parte, cuando la parte solicitante justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre, salvo que la normativa aplicable disponga lo contrario. Ejecutada la medida, podrá formularse reconsideración contra la resolución; la cual, será resuelta por el árbitro dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la recepción de dicha reconsideración, bajo responsabilidad.

4.Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial antes de la instalación del Tribunal no son incompatibles con el arbitraje ni consideradas como una renuncia a él.

5.Ejecutada la medida, la parte beneficiada deberá iniciar el arbitraje dentro de los diez (10) días siguientes, si no lo hubiere hecho con anterioridad. Si no lo hace dentro de este plazo o habiendo cumplido con hacerlo, no se instala el Tribunal Arbitral dentro de los noventa (90) días de dictada la medida, ésta caduca de pleno derecho.

6.El Tribunal está facultado para ratificar, modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado, así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de resoluciones judiciales firmes, así como las dictadas por árbitro de

emergencia; tanto a iniciativa de cualquier de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previo conocimiento a las partes.

VI RESOLUCIONES Y LAUDO

Artículo 35°.- Resoluciones

Cuando se trate de Tribunal Arbitral compuesto por tres árbitros, todo laudo o resolución que emita se delibera y dicta por mayoría de los árbitros. Si no se pudiera dictar un laudo u otra decisión por mayoría, el laudo o decisión puede ser dictado únicamente por el Presidente del Tribunal Arbitral, después de haber realizado un esfuerzo razonable por obtener la mayoría, de lo que deberá dejarse constancia en la decisión o laudo.

El Tribunal Arbitral delibera del modo que considere apropiado. Las deliberaciones son confidenciales. Los árbitros tienen el deber y derecho de participar en las deliberaciones.

Salvo disposición o acuerdo distinto, los árbitros solo emiten resoluciones cuando lo consideren justificado, según el contenido de las comunicaciones a las partes.

El Presidente del Tribunal Arbitral puede decidir sobre cuestiones de procedimiento, sujeto a la revisión por los demás miembros del Tribunal.

Los árbitros no pueden abstenerse de deliberar o emitir su voto. Si se abstienen, se entiende que se adhieren a la decisión de la mayoría o del Presidente del Tribunal Arbitral, de ser el caso.

Artículo 36°.- Laudo

El laudo debe:

1. Constar por escrito y expresar las razones en que se funda.
2. Ser firmado por los árbitros y debe indicar la sede del arbitraje y la fecha en que es dictado.
3. Debe señalar la determinación sobre la asunción de los costos arbitrales, precisando los montos que irrogó el arbitraje.
4. Cuando el Tribunal Arbitral esté compuesto por tres árbitros y cualquiera de ellos no firme, se expresa en el laudo la razón de la ausencia de la firma. Se entiende que el árbitro que no firma el laudo y no emite opinión discrepante se adhiere a la decisión de la mayoría o del Presidente del Tribunal Arbitral, en su caso.
5. El laudo es definitivo y vinculante para las partes del arbitraje desde su notificación. Las partes se comprometen a ejecutar inmediatamente y sin demora cualquier laudo.
6. Además de dictar el laudo final, se pueden dictar laudos parciales sobre cualquier materia sujeta a pronunciamiento durante el desarrollo del arbitraje.

Artículo 37°.- El Laudo y su notificación

El Árbitro Único o Tribunal Arbitral es responsable de entregar o transmitir el laudo al Centro dentro del plazo para dictar el laudo. La Secretaría notifica el laudo a las partes a los correos electrónicos proporcionado, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de la fecha de su recepción, siempre y cuando los gastos del arbitraje hayan sido íntegramente pagados.

En los casos de zona geográfica de poco o difícil acceso de notificación a través de mensajería, el Tribunal Arbitral ampliará el plazo que tiene la Secretaría Arbitral para notificar el laudo arbitral, considerándose que la Secretaría cumpla dentro del plazo establecido con las gestiones de notificación a través del servicio de mensajería.

El Centro conserva una copia del laudo, así como de todas las actuaciones arbitrales en soporte físico o digital. Transcurridos dos años, el Centro puede eliminar, sin responsabilidad alguna, los documentos relativos al arbitraje.

Artículo 38.- Plazo para dictar el Laudo

El laudo debe de ser dictado dentro del plazo de treinta (30) días hábiles desde el cierre de las actuaciones; pudiendo por única vez prorrogar dicho plazo por un término de veinte (20) días hábiles adicionales de considerarlo necesario, a su sola discreción.

Cualquier plazo de duración del arbitraje acordado por las partes, o que incida en él, puede ser modificado por el Tribunal Arbitral, debiendo comunicar al Consejo las razones para hacerlo.

Artículo 39º.- Solicitudes contra el laudo

1. Dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificado el laudo, las partes podrán pedir a los árbitros la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo en lo que consideren conveniente.

2. Dentro del mismo plazo se correrá traslado de la solicitud a su contraparte para que se pronuncie, luego de lo cual con o sin su absolución y vencido dicho plazo, los árbitros resuelven las solicitudes en un plazo de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución que ordena traer las solicitudes para resolver, prorrogable por cinco (5) días hábiles adicionales.

3. La Secretaría notificará la resolución dentro del plazo de cinco (5) días de recibida la resolución que resuelva las solicitudes contra el laudo.

4. Sin perjuicio de ello, los árbitros podrán realizar, de oficio, rectificación, integración y exclusión del laudo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificado el laudo.

5. La resolución que se pronuncie sobre la rectificación, interpretación, integración y exclusión, forma parte del laudo, no procediendo contra ella recurso alguno, sin perjuicio de la de anulación contra el laudo.

6. La rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo no devengan honorarios o gastos adicionales.

Artículo 40°.- Cese de las actuaciones arbitrales

1. Los árbitros cesan en sus funciones con la emisión del laudo por el que se resuelve de manera definitiva la controversia y, en su caso, las solicitudes detalladas en el artículo que antecede; sin perjuicio de la

facultad otorgada a los árbitros de ejecutar el laudo arbitral, siempre y cuando no se requiera el apoyo de la fuerza pública.

2. Las actuaciones posteriores a la culminación del arbitraje son tramitadas y resueltas por la Secretaría General del Centro, salvo que se trate de la ejecución del laudo o exista una disposición legal en contrario.

3. También culmina el arbitraje si los árbitros comprueban que la continuación de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.

VI ÁRBITRO DE EMERGENCIA Y PROCEDIMIENTO

Artículo 41°.- Árbitro de Emergencia

Hasta antes de la constitución del Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes, en la medida que se hayan sometido a la administración y organización del arbitraje al Centro de manera expresa, podrá solicitar el dictado de medidas cautelares ante un árbitro de emergencia.

Se entiende como situación de urgencia, aquella circunstancia o hecho que no puede esperar hasta que se constituya y/o instale un Tribunal Arbitral.

Si como consecuencia del marco legal aplicable a las controversias de las partes, una de ellas queda facultada por imperio de la ley a presentar su solicitud arbitral ante el Centro de Arbitraje de su elección, también tiene el derecho de presentar medida cautelar que estime necesaria en paralelo a la conformación del tribunal arbitral.

El Árbitro de Emergencia tendrá competencia hasta producida la constitución y/o declaratoria de instalación del Tribunal Arbitral.

Las resoluciones del Árbitro de Emergencia son vinculantes para las partes, quienes, por el hecho de haber sometido la controversia al arbitraje bajo el Reglamento, se obligan a cumplirlas.

Las disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia no son aplicables en los siguientes supuestos:

- a) El convenio arbitral haya sido celebrado con antelación al inicio en vigencia del presente Reglamento.
- b) Si las partes han excluido expresamente su aplicación en el convenio arbitral o en documento aparte.
- c) Si el Estado interviene como parte y no existe sometimiento expreso al procedimiento del Árbitro de Emergencia en el convenio arbitral o en documento aparte.

Artículo 42°.- Solicitud de Medida de Emergencia

La Solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) La información de contacto de las partes y de sus representantes, de conformidad con el artículo 7 en lo que le sea aplicable.
- b) Precisar las medidas cautelares o provisionales que se solicitan y explicar las razones por las cuales el solicitante requiere que se emitan aquellas con carácter de urgencia.
- c) Una copia del convenio arbitral y del contrato del cual deriva la controversia.

La solicitud de medida de emergencia debe presentarse por correo electrónico, en el horario de atención del Centro, conforme a las indicaciones establecidas en este Reglamento.

La solicitud debe estar acompañada de la constancia del pago del arancel

correspondiente.

La Secretaría verificará que la solicitud de medida de emergencia cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo y en caso corresponda, se requerirá al solicitante la subsanación de su solicitud de medida de emergencia, así como el pago del Arancel del Centro por concepto de Servicio de Árbitro de Emergencia, otorgándole para tales fines el plazo de un (1) día hábil para el pago correspondiente.

Artículo 43°.- Nombramiento

La Secretaría General es la encargada de designar al Árbitro de Emergencia, quien debe pertenecer a la Nómina de Árbitros del Centro, en el plazo de dos días luego de la recepción de la solicitud. Asimismo, se designará a un Árbitro de Emergencia sustituto en caso el primer árbitro designado no se pronuncie dentro del plazo concedido o rechace el cargo de plano.

Con la aceptación de la designación se encuentra facultado para ejercer sus funciones, por lo que la Secretaría le remite los antecedentes de la solicitud de medidas de emergencia y notifica a las partes del nombramiento. Desde ese momento, todas las comunicaciones de las partes deben dirigirse al Árbitro de Emergencia, con copia al Centro y a las otras partes. De igual forma, el Árbitro de Emergencia deberá copiar al Centro toda comunicación dirigida a las partes.

Artículo 44°.- Conclusión de las actuaciones

Si dentro del plazo de diez (10) días hábiles, desde la fecha de recepción de la Solicitud de Medida de Emergencia, el solicitante no presenta la Solicitud de Arbitraje correspondiente, dicha medida se archivará.

Artículo 45°.- Deberes del Árbitro de Emergencia

El Árbitro de Emergencia debe encontrarse disponible para el oportuno cumplimiento de su encargo y ser independiente e imparcial respecto a las partes.

Ante su nombramiento, deberá cumplir con aceptar el encargo y suscribir el Formato de Aceptación, la cual será remitida por la Secretaría.

El Árbitro de Emergencia no podrá actuar como árbitro en ningún arbitraje relacionado con la controversia que haya dado origen a la solicitud.

Artículo 46°.- Recusación

Las partes podrán formular recusación en contra del Árbitro de Emergencia, dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de notificación de la aceptación del Árbitro, o desde la fecha en la que dicha parte tomó conocimiento de los hechos y circunstancias en que funda su recusación, siempre que aquella sea posterior a la recepción de la mencionada notificación.

Una vez presentada la recusación, la Secretaría General procederá a ponerla en conocimiento del árbitro recusado y la contraparte, otorgando un plazo de dos (2) días hábiles para que la absuelvan.

Con o sin la absolución a la recusación, esta será decidida por el Consejo Superior. Lo resuelto tiene carácter definitivo e irrevisable.

La interposición de la recusación no suspende el trámite de las actuaciones.

Artículo 47°.- Decisión

La decisión del Árbitro de Emergencia deberá adoptar la forma de una Resolución y deberá ser notificada a las partes dentro de los quince (15) días contados a partir de la recepción de la solicitud y los documentos acompañados a ella. Este plazo podrá ser ampliado por acuerdo de las partes, solicitud motivada del Árbitro de Emergencia o por decisión del Consejo cuando lo considere conveniente.

Toda decisión sobre medidas cautelares de emergencia debe ser motivada, fecha y firmada por el Árbitro de Emergencia, consignando el lugar de su emisión.

El otorgamiento de las medidas de emergencia, en caso el Árbitro de Emergencia lo considere o la normativa especial lo exija, puede estar sometida a las condiciones que estime apropiadas, incluyendo la constitución de garantías.

Cualquiera de las partes podrá solicitar al Árbitro de Emergencia que se modifique o se deje sin efecto la medida cautelar, siempre que la parte solicitante haya cumplido con iniciar el arbitraje dentro del plazo previsto en el artículo 45 del presente Reglamento y que el Tribunal Arbitral no se haya constituido aún. El Árbitro de Emergencia pondrá dicha solicitud a conocimiento de la contraparte a fin de que la absuelva en un plazo de un (1) día hábil. Con la absolución o sin ella, el Árbitro de Emergencia deberá pronunciarse sobre dicha solicitud en un plazo de dos (2) días hábiles de vencido el plazo otorgado para absolverla.

La decisión emitida por el Árbitro de Emergencia no será vinculante para el Tribunal Arbitral. Una vez constituido, de oficio o a pedido de parte, los árbitros, podrán modificar o dejar sin efecto la decisión, total o parcialmente.

Artículo 48°.- Cese de los efectos de la Decisión

La Decisión dejará de ser vinculante cuando:

- a. La parte solicitante de la Medida de Emergencia no cumpla con iniciar el arbitraje conforme lo dispuesto en el artículo 45.
- b. La recusación contra el Árbitro de Emergencia es declarada fundada, conforme lo dispuesto en el artículo 47.
- c. La Decisión sea revocada por el Tribunal Arbitral a cargo del arbitraje.
- d. Por el desistimiento de la solicitud de arbitraje o la terminación del arbitraje antes de constituirse el Tribunal Arbitral.

Artículo 49°.- Costos del procedimiento

Los costos del procedimiento se aplican de acuerdo con la Tabla de Costos Arbitrales correspondiente para tales efectos.

Si la parte interesada no presenta la solicitud junto con el comprobante de pago del monto correspondiente, la misma no será tramitada hasta que se acredite el pago respectivo.

El Consejo, en cualquier momento durante el procedimiento, puede aumentar los costos consignados en la Tabla de Aranceles del Centro, tomando en consideración la complejidad del caso, el trabajo realizado por el Árbitro de Emergencia o la Secretaría y cualquier otra circunstancia relevante. Si la parte interesada no cumple con el pago de los costos reajustados del Árbitro de Emergencia en el plazo otorgado para tal efecto, la solicitud de medida de emergencia se archiva.

Constituido el Tribunal Arbitral, éste decidirá en el laudo final cuál de las partes debe asumir los costos del procedimiento de arbitraje de emergencia

o en qué proporción han de prorratearse entre ellas.

Artículo 50°.- Aplicación Supletoria del Reglamento

Para todo lo no regulado en el presente reglamento en lo concerniente al Árbitro de Emergencia, se regulará por los documentos o notas complementarias dictadas por el Consejo Superior teniendo en cuenta el espíritu de este Reglamento.

VII COSTOS ARBITRALES

Artículo 51°.- Costos del arbitraje

Los costos del arbitraje comprenden:

Los honorarios profesionales de los árbitros.

Los gastos administrativos del Centro:

El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.

Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.

La determinación y demás cuestiones relacionadas a los gastos administrativos del Centro y los honorarios de los árbitros son de potestad exclusiva del Centro. Las partes y el Tribunal no pueden pactar sobre estos conceptos y de hacerlo se considerará no puesto.

El procedimiento de cobranza y facturación del Centro, así como los honorarios de los árbitros es tramitado directa y exclusivamente por el Centro, debiendo informarse a los árbitros el cumplimiento o no de las obligaciones económicas

de las partes para que se proceda conforme corresponda.

Artículo 52º.- Condena de costos

El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes deberá pagarlos y/o en qué proporción deberán repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.

Para los efectos de la condena correspondiente, los árbitros pueden tomar en consideración el resultado o sentido del laudo, el grado de colaboración de cada parte, pudiendo condenar el entorpecimiento o dilación manifiesta, practicada por cualquiera de las partes.

Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos designados por los árbitros de oficio y los gastos administrativos del Centro.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera: Actuación como entidad nominadora

El Centro podrá actuar como entidad nominadora de árbitros en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes, para ello la parte interesada deberá:

- a) Presentar una solicitud a la Secretaría General, acompañando copia del convenio arbitral y/o en su caso, la solicitud efectuada a la

parte contraria para que se realice el nombramiento correspondiente.

b) La Secretaría General correrá traslado de la solicitud a la otra parte por un plazo de cinco (5) días hábiles absuelva el traslado o vencido el plazo sin absolución, la Secretaría General resolverá conforme corresponda.

c) El Consejo Superior a través de la Secretaría General será quien realice la designación, utilizando el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

d) El Centro, cobrará un arancel por cada solicitud de nombramiento de árbitro de acuerdo con lo establecido en la Tabla del Centro.

e) En todo lo no previsto, se aplicará lo establecido en este Reglamento o en la Ley de Arbitraje.

Segunda: Modificación de plazos

Las partes, de considerarlo pertinente podrán modificar los diferentes plazos previstos en este reglamento, a excepción de lo referido a los costos del arbitraje.

Los procedimientos de pago que establece el Centro no podrán ser modificadas por acuerdo común de las partes o disposición de árbitros. Cualquier pacto sobre esto, será considerado no puesto.

Tercera: Secretaría Arbitral

El Centro podrá actuar como Secretaría Arbitral en arbitrajes que no estén bajo su administración o en los arbitrajes ad hoc, cuando así lo acuerden las partes o los árbitros, para ello las partes o los árbitros deberán:

- a) Presentar una solicitud a la Secretaría General, pidiendo el servicio de Secretaría Arbitral.
- b) La Secretaría General dará respuesta del pedido en un plazo de cinco (5) días, mediante el cual pone a disposición de las partes y/o de los árbitros, según sea el caso, un secretario arbitral y las instalaciones del Centro, donde se realizarán las notificaciones y audiencias en lo sucesivo.
- c) El Centro, cobrará un arancel por el servicio de Secretaría Arbitral de acuerdo a lo establecido en la Tabla del Centro.

Cuarta: Cláusula Modelo

La cláusula modelo del Centro de Arbitraje y de Solución de Controversias "ARBITRE" es la siguiente:

"Todo litigio o controversia, derivados o relacionados con este acto jurídico, será resuelto mediante arbitraje, organizado y administrado por el Centro de Arbitraje y Solución de Controversias ARBITRE, de conformidad con sus reglamentos vigentes, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad".

Quinta: Resoluciones del Consejo Superior

Las resoluciones del Consejo Superior de Arbitraje son definitivas, inapelables e irrevisables.

Sexta: Aplicación supletoria

En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplica lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1071 o la norma que la sustituya o modifique.

Sétima: Formalización de convenios

En caso de que las partes no hayan previsto en sus contratos el sometimiento al arbitraje, éstas podrán solicitar la formalización de un Convenio de Arbitraje ante el Centro de Arbitraje y de Solución de Controversias "ARBITRE" o por acuerdo entre ellas y comunicar su voluntad al Centro para la organización y administración del proceso arbitral.

Octava: Denominación

Se entenderá que se han sometido al el Centro de Arbitraje y de Solución de Controversias "ARBITRE", cuando en la cláusula arbitral se haga referencia a "ARBITRE" o "Centro de Arbitraje" o similares, sin perjuicio de lo señalado en el presente reglamento.

El reglamento entrará en vigor desde noviembre de 2022 y será de aplicación para nuevas solicitudes de arbitraje.

